

Resolución No. 01715

**“POR LA CUAL SE DECLARA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE TRES POZOS
EYECTORES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2022ER291388 del 9 de noviembre de 2022**, se traslada por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, derecho de petición presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CARMEL** (ANTERIORMENTE MONTAÑA DEL NORTE I ETAPA) – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 55 No.160-63 de esta ciudad, con Nit. 830.083.060-9, en el cual solicita visita técnica con el fin de verificar los altos niveles freáticos que podrían estar afectado la estructura de parqueaderos y sótanos.

Que mediante radicado **2022EE308231 del 29 de noviembre de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa al usuario que, realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2022, con el fin de verificar el estado del predio y la posible existencia de puntos de captación de aguas subterránea, en atención al derecho de petición, identificando dos pozos eyectores ubicados en el sótano, los cuales se encontraron en buenas condiciones y están conectados a la red de alcantarillado de Bogotá.

Adicionalmente requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CARMEL**, para que en un término de sesenta (60) días calendario, luego de recibida la comunicación, presentara la siguiente información:

“(...) 1. Realizar la georreferenciación de los pozos eyectores identificados ante la Entidad mediante códigos pz-11-0001 y pe11-0002. (Identificación de coordenadas)

Resolución No. 01715

2. *Remitir informe con las características principales de los pozos tales como: profundidad, diámetro de las tuberías y sistema de extracción.*
3. *De igual manera remitir los planos de las redes hidráulicas correspondientes a los pozos eyectores, donde se identifique tanto el recorrido, como el punto de salida del predio y la red a la cual se descarga (...)"*

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CARMEL**, mediante oficio con radicado interno 2023ER08263 del 16 de enero de 2023, da respuesta a cada uno de los puntos requeridos mediante radicado **2022EE308231 del 29 de noviembre de 2022**.

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 11 de julio de 2025, a los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003**, ubicados en la nomenclatura actual Carrera 55 No.160-63, con el fin de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 7181 del 28 de agosto de 2025 (2025IE195980)**, concluyendo que el usuario no se encuentra realizando captación del recurso y se recomienda declarar el sellamiento temporal de los pozos eyectores.

Que se hace necesario señalar que, durante la visita técnica, la representante legal del Conjunto, informó al grupo de profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la existencia de un tercer pozo eyector, que igualmente conduce el agua hacia la red de alcantarillado y se codificó bajo el código **pe-11-0003**, como quedó consignado en el numeral 6 del **Concepto Técnico No. 7181 del 28 de agosto de 2025 (2025IE195980)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 11 de julio de 2025, al predio localizado en la nomenclatura actual Carrera 55 No.160-63, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de realizar actividades de control a los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual, emitió el **Concepto Técnico No. 7181 del 28 de agosto de 2025 (2025IE195980)**, consignando lo siguiente:

“(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 11 de julio de 2025 se llevó a cabo una visita de control al predio ubicado en la Carrera 55 No. 160 - 63, localidad de Suba, donde se ubica el Conjunto Residencial Rincón del Carmel – Propiedad Horizontal, con el propósito de verificar las condiciones actuales de los pozos eyectores identificado ante la Entidad con el código pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003. (Ver Foto1).

Página 2 de 16

Resolución No. 01715



Foto 1. Fachada del predio

El pozo identificado con el código pe-11-0001 se localiza en el sótano 2, al costado derecho de la rampa de acceso vehicular, contiguo al parqueadero 127. Cuenta con una bomba de succión y una tubería en PVC que, según los registros, conduce el agua hacia la red de alcantarillado de la ciudad, encontrándose en adecuadas condiciones físicas y ambientales. El nivel del agua se registra aproximadamente a 1 metro de la superficie (ver fotos No. 2 y 3). Adicionalmente, se inspecciona el cuarto de bombas, donde se evidencian dos motobombas de 15 HP (ver fotos No. 4 y 5).



Foto 2. Pozo eyector sótano 2



Foto 3. Vista general del pozo eyector pe-11-0001



Foto 4. Cuarto de bombas



Foto 5. Características de las motobombas

Resolución No. 01715

El pozo identificado con código pe-11-0002 se sitúa en el sótano 2 específicamente en el área del bicletero; está en buenas condiciones físicas ambientales y el nivel del agua se encuentra a 1.5 metros de la superficie. Cuenta con bomba de succión y tubería PVC que, según los antecedentes, conduce el agua a la red de alcantarillado de la ciudad. (ver fotos No. 6 y 7).

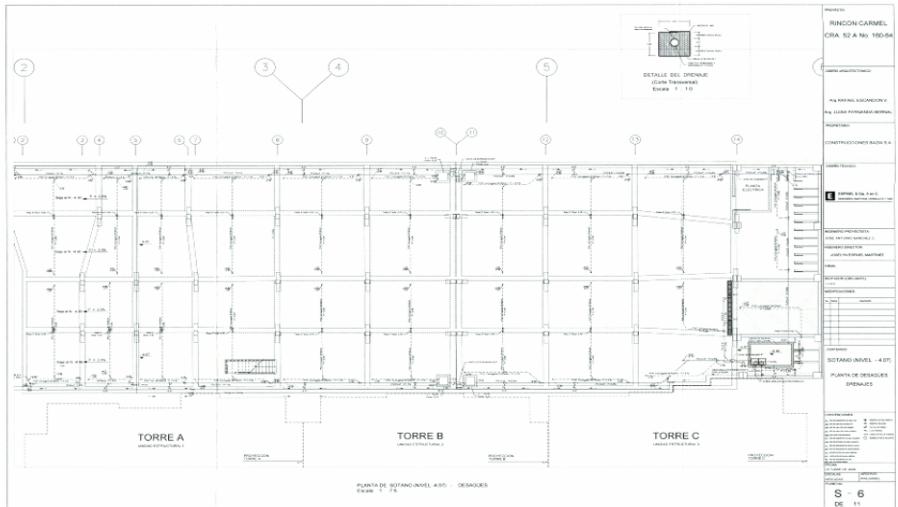
 <p>11/07/25, 9:09 a.m. +4.743170, -74.057657 239° SW Carrera 55 161-63 111156 Bogotá Colombia Altitud:2560.5meter</p>	 <p>11/07/25, 9:09 a.m. +4.743170, -74.057657 210° SW Carrera 55 161-63 111156 Bogotá Colombia Altitud:2561.0meter</p>
<p>Foto 6. Pozo eyector sótano 2 - área del bicletero</p>	<p>Foto 7. Vista general del pozo eyector pe-11-0002</p>

Durante la visita realizada el 11 de julio de 2025, la señora Jenny Bello informó que dentro de las instalaciones del conjunto residencial existe otro pozo eyector ubicado en el sótano 1, en el cuarto de bombas. Se procede a verificar su estado, constatando que se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales. Este pozo cuenta con una bomba de succión y una tubería en PVC que, según lo reportado, conduce el agua hacia la red de alcantarillado de la ciudad. El nivel del agua se registra aproximadamente a 1.5 metros de la superficie (ver fotos No. 8 y 9). Posteriormente, se realiza la codificación del nuevo pozo bajo el código pe-11-0003 – (CR RINCÓN DEL CARMEN 3).

 <p>11/07/25, 9:41 a.m. +4.743205, -74.057623 208° SW Carrera 55 161-63 111156 Bogotá Colombia Altitud:2561.3meter</p>	 <p>11/07/25, 9:41 a.m. +4.743205, -74.057623 236° W Carrera 55 161-63 111156 Bogotá Colombia Altitud:2560.5meter</p>
<p>Foto 8. Pozo eyector sótano 1 – Cuarto de bombas</p>	<p>Foto 9. Vista general del pozo eyector pe-11-0003</p>

Resolución No. 01715

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2023ER08263 del 16/01/2023	
<i>Respuesta al proceso 5687743. Requerimiento 2022EE308231 del 29 de noviembre del 2022.</i>	
Observaciones	
<p>De acuerdo con la verificación de la información se evidencia que el usuario allegó:</p> <p>Realizar la georreferenciación de los pozos eyectores identificados ante la entidad mediante código pe-11-0001 y pe-11-0002. (Identificación de coordenadas).</p>	
 <p>Imagen No. 3. Identificación de pozos Fuente: Radicado 2023ER08263 del 16/01/2023</p> <ul style="list-style-type: none"> • Profundidad de los pozos es de 2.85 m, se adjunta la placa del sistema de eyección. <p>El usuario allega los planos que entregó la constructora a la administración en la entrega de las zonas comunes. Dentro del mismo se puede encontrar la salida de los pozos de eyección, puntos de subida de los pozos, puntos de salida del predio y red a la cual se descarga.</p> 	

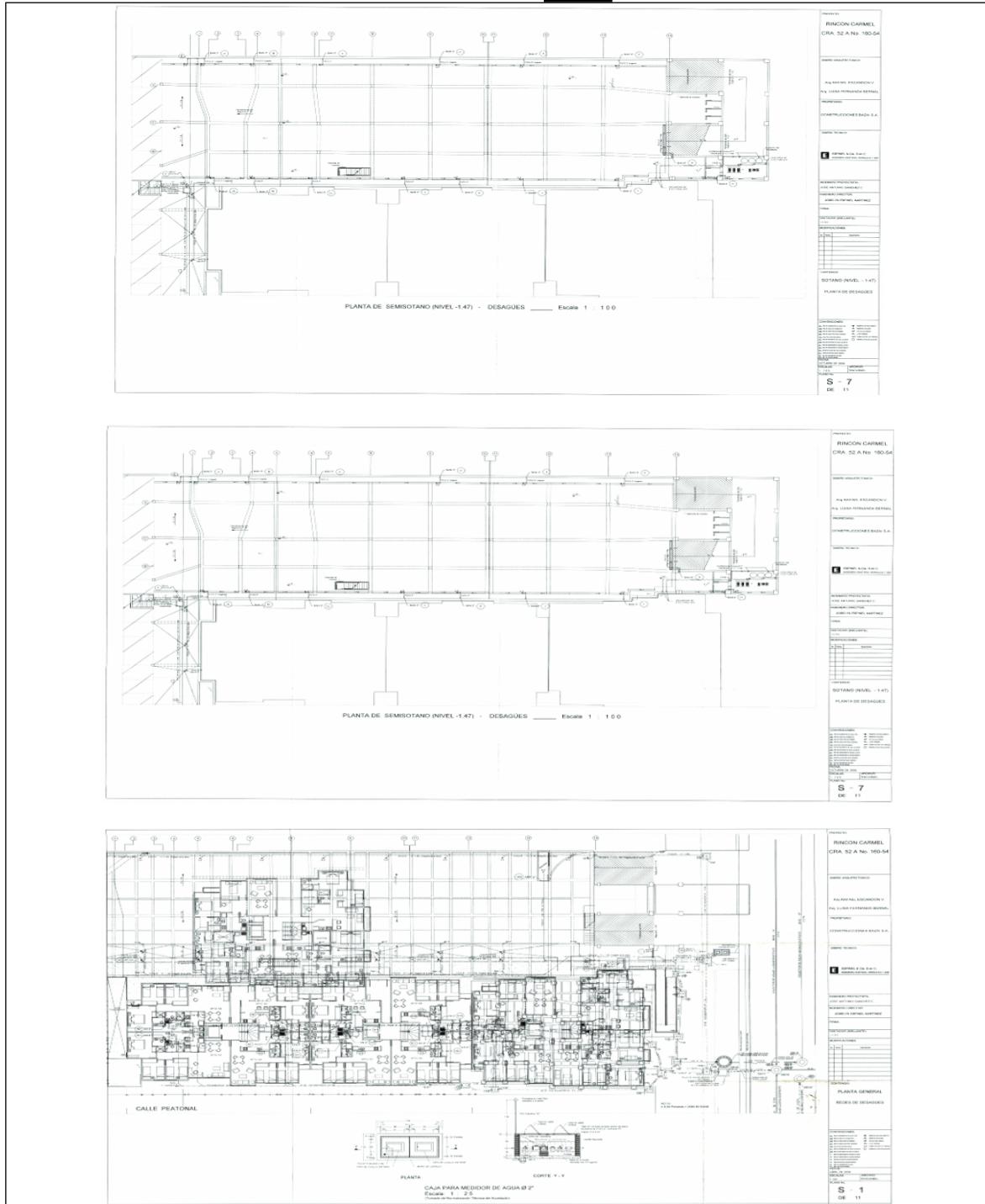
Página 5 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución No. 01715



Página 6 de 16

Resolución No. 01715

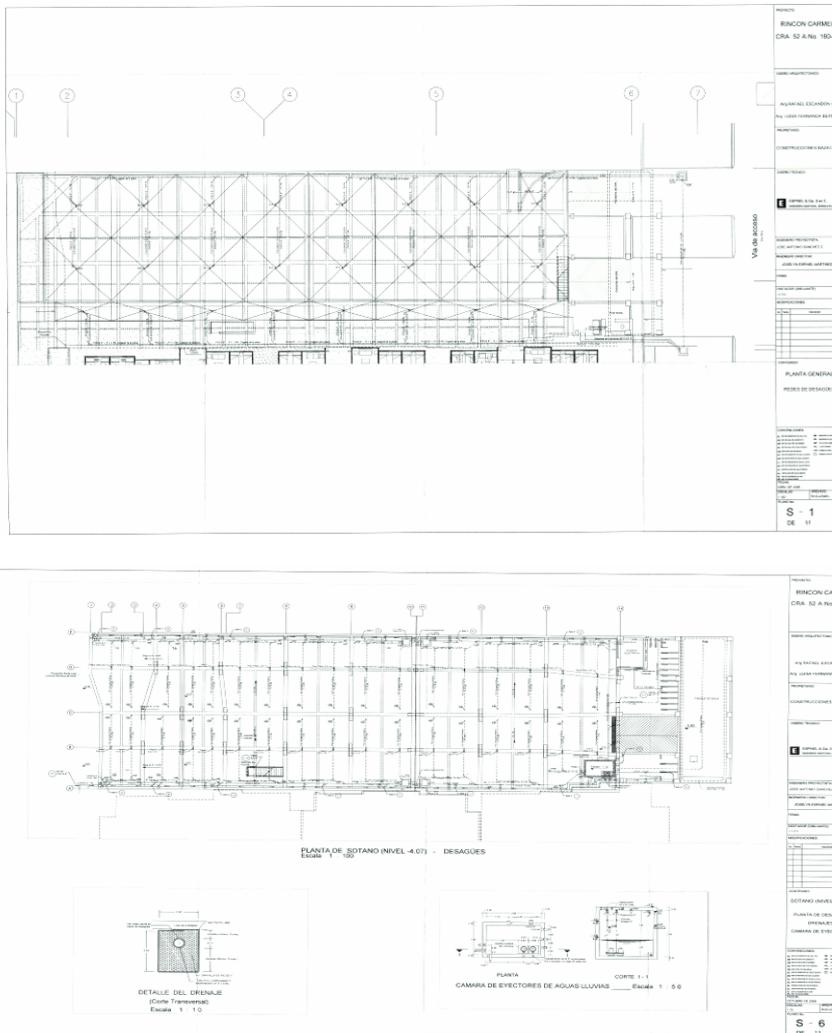


Imagen No. 4. Planos hidráulicos del conjunto residencial
Fuente: Radicado 2023ER08263 del 16/01/2023

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMENTO

Página 7 de 16

Resolución No. 01715

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el 11 de julio de 2025, lo establecido en el numeral 6 del presente concepto técnico, el usuario no se encuentra realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de los pozos eyectores identificados con código pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003.

SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2022EE308231 del 29/11/2022		
REQUERIMIENTO	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Se le solicita al usuario realizar en un término de sesenta (60) días calendario luego de recibida la comunicación, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar la georreferenciación de los pozos eyectores identificados ante la Entidad mediante códigos pe-11-0001 y pe-11-0002. (Identificación de coordenadas). Remitir informe con las características principales de los pozos tales como: profundidad, diámetro de las tuberías y sistema de extracción. De igual manera remitir los planos de las redes hidráulicas correspondientes a los pozos eyectores, donde se identifique tanto el recorrido, como el punto de salida del predio y la red a la cual se descarga. 	<p>Mediante el Radicado 2023ER08263 del 16/01/2023, el usuario allegó el registro fotográfico de la georreferenciación de los pozos pe-11-0001 y pe-11-0002, definiendo la profundidad de cada uno de ellos. Asimismo, remitió los planos de distribución del agua y su salida hacia la red de alcantarillado. Dichos documentos fueron verificados en el numeral 7 del presente concepto técnico.</p>	SI

10. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI

JUSTIFICACIÓN

El 11 de julio de 2025 se llevó a cabo una visita de control a los pozos eyectores identificados con códigos pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003 ubicados en la Carrera 55 No. 160 – 63, donde se ubica el Conjunto Residencial Rincón del Carmel – Propiedad Horizontal, identificado con Nit. 830083060-9.

La visita tuvo como propósito verificar las condiciones actuales de los pozos eyectores, donde se evidenció que los puntos de agua subterránea cuentan con tuberías en PVC que conducen el agua a la red de alcantarillado, con ayuda de bomba de succión. Asimismo, no se observó

Resolución No. 01715

almacenamiento de residuos o sustancias peligrosas que pudieran representar un riesgo para el acuífero.

El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

El usuario CUMPLE con el Requerimiento 2022EE308231 del 29/11/2022; a razón de que remitió la información solicitada por la Entidad.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicitud del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Resolución No. 01715

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan*

Página 10 de 16

Resolución No. 01715

derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Página 11 de 16

Resolución No. 01715

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). *La preservación de sus características naturales;*
- b). *La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). *El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable declarar el sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003**, con coordenadas planas Norte: 116256,07 Este: 102205,31; coordenadas geográficas Latitud: 4.743170 Longitud: -74.057657, localizado en la nomenclatura actual Carrera 55 No.160-63, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a través del **Concepto Técnico No. 7181 del 28 de agosto de 2025 (2025IE195980)**, en el que reposan las evidencias de la visita de control realizada el día 11 de julio de 2025, al predio localizado en la nomenclatura actual Carrera 55 No.160-63, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CARMEL**, con Nit. 830.083.060-9, personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, considera técnicamente viable el sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003**.

En este punto se hace necesario señalar que, el equipo técnico del Grupo Aguas Subterráneas de esta Subdirección, para dar viabilidad al sellamiento temporal, además de la visita, procedió

Resolución No. 01715

con la verificación de los antecedentes de los pozos, como lo señalado en el Memorando con radicado 2022IE277007 del 26 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

“(...) Cabe resaltar que dicha figura debe entenderse desde el estado de la captación para un manejo interno y no desarrollarse físicamente, debido a que la naturaleza de los pozos eyectores impiden el sellamiento definitivo de estos, so pena de generarse posibles impactos que afectarían directamente la estructura del predio; así mismo, no se puede deshabilitar el sistema de bombeo existente, necesario para enviar el agua al sistema pluvial de la ciudad y, en caso de pretender usar este recurso, se deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas ante la Entidad (...)”

En consecuencia, y siguiendo las recomendaciones plasmadas a través del mencionado concepto técnico, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003**, a la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CARMEL**, con Nit. 830.083.060-9, ubicado en la nomenclatura actual Carrera 55 No.160-63, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por último, se informa a la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CARMEL**, con Nit. 830.083.060-9, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, sin prejuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Resolución No. 01715

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: “(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL SELLAMIENTO TEMPORAL de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003**, coordenadas planas Norte: 116256,07 Este: 102205,31; coordenadas geográficas Latitud: 4.743170 Longitud: -74.057657, localizado en la nomenclatura actual Carrera 55 No.160-63, localidad de Suba del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 7181 del 28 de agosto de 2025 (2025IE195980)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - Se precisa a la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CARMEL**, con Nit. 830.083.060-9, a través de su representante legal, que pese al estado de sellamiento temporal los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003**, la Entidad podrá seguir realizando visitas periódicas y toma de datos en caso de ser necesario, debido a la naturaleza del pozo, y la imposibilidad de materializar el sellamiento definitivo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente declaratoria de sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-11-0001, pe-11-0002 y pe-11-0003**, se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, mediante concepto técnico señale la viabilidad del cambio de las características o particularidades de la situación; o tome otras decisiones que puedan modificar la declaración realizada mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Se advierte expresamente a la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CARMEL**, con Nit. 830.083.060-9, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a la normatividad ambiental, estableciendo

Página 14 de 16

Resolución No. 01715

que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CARMEL**, con Nit. 830.083.060-9, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 55 No.160-63 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambienteboleta.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO

CPS: SDA-CPS-20250553 FECHA EJECUCIÓN:

18/09/2025

Revisó:

Página 15 de 16

Resolución No. 01715

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2025
MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20250553	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2025
Aprobó:				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2025

Página **16** de **16**